

Asunto C-49/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

1 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional, Letonia)

Fecha en la que se dictó la resolución de remisión:

31 de enero de 2023

Recurrentes ante la Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional):

AZ

IDream OÜ

Produktech Engineering AG

BBP

Polaris Consulting Ltd

Parte recurrida:

Latvijas Republikas Saeima (Parlamento de la República de Letonia)

Objeto del procedimiento principal

Apreciación de la conformidad del artículo 631, apartado 3, del Kriminālprocesa likums (Ley de Enjuiciamiento Criminal) con el artículo 92, primera frase, de la Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Sobre la base del artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente desea saber: i) si la disposición relativa a la posibilidad de recurrir las resoluciones

judiciales en asuntos relativos a bienes obtenidos ilegalmente controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42/UE y de la Decisión marco 2005/212/JAI; ii) si el concepto de «resolución de decomiso» abarca tanto aquellas resoluciones judiciales por las que se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y se ordena su decomiso como aquellas por las que se pone fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente; iii) si una normativa que no reconoce un derecho de recurso contra las resoluciones de decomiso a las personas relacionadas con los bienes, es conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con la Directiva 2014/42; iv) si, en el supuesto de que proceda considerar que la disposición controvertida es incompatible con el Derecho de la Unión, sus efectos jurídicos pueden mantenerse hasta el momento determinado por el órgano jurisdiccional remitente.

Cuestiones prejudiciales

1.1. ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42, en particular de su artículo 4, y de la Decisión marco 2005/212, en particular de su artículo 2, una normativa nacional en virtud de la cual un órgano jurisdiccional nacional resuelve sobre el decomiso del producto del delito en un procedimiento separado relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, que se separa del procedimiento penal principal antes de que se constate la comisión de una infracción penal y de que una persona haya sido declarada culpable de esta, y que prevé asimismo el decomiso sobre la base de materiales extraídos del expediente del asunto penal?

1.2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que el concepto de «resolución de decomiso» en el sentido de la Directiva 2014/42, en particular de su artículo 8, apartado 6, segunda frase, incluye no solo aquellas resoluciones judiciales por las que se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y se ordena su decomiso sino también aquellas por las que se pone fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente?

1.3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿es compatible con el artículo 47 de la Carta y con el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42 una normativa que no prevé el derecho de las personas relacionadas con los bienes a recurrir las resoluciones de decomiso?

1.4. ¿Debe interpretarse el principio de primacía del Derecho de la Unión en el sentido de que este se opone a que el Tribunal Constitucional de un Estado miembro, que conoce de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra una normativa nacional declarada incompatible con el Derecho de la Unión, declare que es aplicable el principio de seguridad jurídica y que los efectos jurídicos de dicha normativa se mantienen temporalmente hasta el momento fijado en la resolución de dicho Tribunal como momento en el que la disposición controvertida dejará de producir efectos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículo 47, párrafo primero y párrafo segundo, primera frase.

Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (en lo sucesivo, «Decisión marco 2005/212»): considerando 10 y artículos 1, 2 y 4.

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (en lo sucesivo, «Directiva 2014/42»): considerandos 9, 15, 22 y 38 y artículos 1, apartado 1, 2, punto 4, 3, 4, y 8, apartados 1 y 6.

Jurisprudencia

Dictamen del Tribunal de Justicia, 8 de marzo de 2011, 1/09 (Proyecto de acuerdo sobre el Tribunal europeo y comunitario de patentes), EU:C:2011:123, apartado 84.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2020, «Agro In 2001», C-234/18, EU:C:2020:221, apartados 56 y 57.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 2021, Komisia za protivodeystvie na koruptsiyata i za otnemane na nezakonno pridobitoto imushtestvo, C-319/19, EU:C:2021:883, apartados 36, 37 y 41.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1976, Rewe-Zentralfinanz y Rewe-Zentral, 33/76, EU:C:1976:188, apartado 5.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2010, Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals/Comisión, C-550/07 P, EU:C:2010:512, apartado 113.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 2015, Baczó y Vizsnyiczai, C-567/13, EU:C:2015:88, apartado 42.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost', C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 51.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2013, Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León, C-413/12, EU:C:2013:800, apartado 39.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 2021, Okrazhna prokuratura — Haskovo y Apelativna prokuratura — Plovdiv, C-393/19, EU:C:2021:8, apartados 47 y 48.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartados 132 y 133.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia de Gran Sala, de 28 de junio de 2018, G.I.E.M. S.r.l. y otros c. Italia, demanda n.º 1828/06, apartados 211, 223 a 225 y 233.

Sentencia de 12 de mayo de 2015, Gogitidze y otros c. Georgia, demanda n.º 36862/05, apartados 102 y 103.

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículos 6 y 7.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia; en lo sucesivo, «Constitución»): artículo 92, primera frase, que establece que toda persona podrá defender sus derechos e intereses legítimos ante un tribunal imparcial.

Krimināllikums (Código penal): artículos 70.¹⁰, 70.¹¹, apartado 1, y 70.¹³, apartado 1.

Kriminālprocesa likums (Ley de Enjuiciamiento criminal): artículos 380, 626, 627, apartados 1, 2, 3, y 4, 628, 629, apartados 2 y 6, 630, apartados 1, 2 y 4 (el apartado 4 de esta disposición está en vigor desde el 3 de noviembre de 2022), 631, apartados 1, 3 y 4 (el apartado 4 de esta disposición está en vigor desde el 3 de noviembre de 2022).

El artículo 631, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (en lo sucesivo, «disposición controvertida») dispone: «Tras examinar el recurso o reclamación, el tribunal podrá anular la resolución de la rajona (pilsētas) tiesa [tribunal de primera instancia de la comarca (o ciudad)] y adoptar la resolución mencionada en el artículo 630 de la presente ley. Esta resolución no es susceptible de recurso».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La disposición controvertida está comprendida en el capítulo 59 del undécimo título de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente. Con arreglo a dicha normativa, con el fin de resolver oportunamente las cuestiones patrimoniales que surjan en la fase

preliminar del procedimiento penal y en aras de la economía procesal, el responsable del procedimiento puede extraer de la causa penal los materiales relativos a los bienes obtenidos ilegalmente e incoar un procedimiento para que se declare que estos proceden de actividades ilegales. En tal caso, el responsable del procedimiento remitirá dichos materiales al tribunal de primera instancia, que decidirá si los bienes han sido obtenidos ilegalmente. Si el tribunal de primera instancia considera que los bienes han sido obtenidos ilegalmente, decidirá sobre el destino de estos, incluido su decomiso. La resolución del tribunal de primera instancia puede ser recurrida ante un tribunal regional (apgabaltiesa). La disposición controvertida establece que el tribunal regional podrá anular la resolución del tribunal de primera instancia y adoptar una resolución acerca de los bienes obtenidos ilegalmente, la cual no es susceptible de recurso.

- 2 A raíz de los cinco recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los recurrentes ante la Satversmes tiesa (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») se ha sometido a dicho Tribunal la cuestión de la conformidad de la disposición controvertida con el artículo 92, primera frase, de la Constitución. Los recurrentes ante la Satversmes tiesa consideran que la disposición controvertida no es conforme con el artículo 92, primera frase, de la Constitución, en relación con el artículo 47 de la Carta, el artículo 8, apartados 1 y 6, de la Directiva 2014/42 y el artículo 4 de la Decisión marco 2005/212.
- 3 Contra cada uno de los recurrentes ante la Satversmes tiesa se han incoado sendos procedimientos penales por presunto blanqueo de capitales a gran escala, que se encuentran aún en fase de instrucción. En estos procedimientos penales se han incautados bienes inmuebles, fondos o recursos financieros de dichos recurrentes. En cada uno de estos procedimientos, el responsable del procedimiento tomó la decisión de incoar un procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente respecto de los bienes incautados y de transmitir los materiales relativos a los bienes obtenidos ilegalmente al tribunal que conocía del asunto.
- 4 Mediante sendas resoluciones de la Ekonomisko lietu tiesa (Tribunal de asuntos económicos) se declaró, en cuatro de estos procedimientos, que los bienes no habían sido obtenidos ilegalmente y se puso fin a los procedimientos relativos a dichos bienes. A raíz de las protestas formuladas por el fiscal contra estas resoluciones, la Rīgas apgabaltiesas Krimināllietu tiesas kolēģija (Sección de lo Penal del Tribunal Regional de Riga) declaró, en todos los asuntos, que los bienes inmuebles, los fondos y los activos financieros habían sido obtenidos ilegalmente y ordenó su decomiso.
- 5 En uno de los procedimientos mencionados, la Ekonomisko lietu tiesa declaró que una parte de los fondos había sido obtenida ilegalmente y ordenó su decomiso, y puso fin al procedimiento respecto de la otra parte. Tras examinar el recurso presentado por el responsable del procedimiento respecto de la parte de la resolución del referido tribunal mediante la que se puso fin al procedimiento, la Rīgas apgabaltiesas Krimināllietu tiesas kolēģija declaró que los fondos habían sido obtenidos ilegalmente y ordenó su decomiso.

- 6 Así, en uno de los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente antes citados, una parte de los bienes ya había sido declarada producto del delito y susceptible de decomiso mediante la resolución del tribunal de primera instancia, mientras que la parte restante lo fue mediante una resolución del tribunal regional. Sin embargo, en los demás procedimientos, los bienes únicamente fueron declarados producto del delito y decomisados mediante la resolución del tribunal regional. En virtud de la disposición controvertida, las resoluciones del tribunal regional mencionadas no son susceptibles de recurso.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 Los recurrentes ante la Satversmes tiesa alegan que la disposición controvertida les impide interponer recurso de casación contra las resoluciones del tribunal regional. Aducen que, en consecuencia, no les es posible verificar si dicho tribunal respetó las normas procesales y aplicó correctamente las normas de Derecho sustantivo al adoptar las resoluciones mediante las que ordenó el decomiso de los bienes. Esto es especialmente relevante en aquellos casos en los que el tribunal de primera instancia puso fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, y fue exclusivamente el tribunal regional quien adoptó la resolución por la que se declaró que los bienes habían sido obtenidos ilegalmente y se ordenó su decomiso.
- 8 Los recurrentes ante la Satversmes tiesa consideran que también es posible garantizar que las cuestiones patrimoniales que se susciten en los procedimientos penales se resuelvan de manera oportuna y salvaguardando la economía procesal de otras maneras, por ejemplo, previendo una instancia de casación en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente y estableciendo plazos para el examen de los recursos, o limitando la competencia del tribunal regional y disponiendo que este pueda confirmar la resolución adoptada en primera instancia o anularla y remitir la cuestión del carácter ilegal del origen de los bienes al tribunal de primera instancia para que este la examine de nuevo. A su parecer, no puede admitirse que el principio de economía procesal prevalezca sobre otros principios. Además, dicho principio no debe limitar de manera desproporcionada el derecho a un proceso equitativo.
- 9 Los referidos recurrentes consideran que la Directiva 2014/42 es aplicable, en virtud de su artículo 4, apartado 2, a todos los procedimientos relativos a bienes obtenidos ilegalmente, y que los propietarios de dichos bienes tienen derecho a las garantías previstas en el artículo 8 de dicha Directiva. Por su parte, la garantía establecida en el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42, que prevé la posibilidad efectiva de recurrir ante un órgano jurisdiccional la resolución de decomiso, debe considerarse un requisito imperativo, y debe garantizarse en aquellos casos en los que se proceda al decomiso de los bienes. Dado que, esencialmente, los bienes de los recurrentes ante la Satversmes tiesa fueron declarados producto del delito y decomisados mediante resolución del tribunal regional, dichos recurrentes estiman que las resoluciones en cuestión

deben considerarse «resoluciones de decomiso» en el sentido de la Directiva 2014/42.

- 10 Los recurrentes ante la Satversmes tiesa llaman la atención sobre el hecho de que en Letonia el procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente no es de carácter civil, sino que se inicia, en base al conjunto de pruebas existentes en una causa penal, antes de la constatación de la infracción penal y de que alguien haya sido declarado culpable de esta. Así, en Letonia, la aplicación del decomiso está vinculada a la comisión de una infracción penal, ya que el procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente se basa en pruebas que se han extraído del procedimiento penal principal.
- 11 La institución que adoptó las disposiciones controvertidas, el Parlamento, considera que estas son conformes con la primera frase del artículo 92 de la Constitución.
- 12 A juicio de dicha institución, dado que el procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente constituye una excepción a la forma en que se resuelven las cuestiones patrimoniales en el procedimiento penal principal, tal procedimiento puede regirse por normas diferentes destinadas a lograr la consecución rápida y eficaz de su objetivo. El régimen previsto en la disposición controvertida es uno de los medios para conseguir una resolución rápida y eficaz de las cuestiones patrimoniales. En efecto, la cuestión de si un bien ha sido obtenido ilegalmente y puede ser objeto de decomiso puede ser examinada en dos instancias, cada una de las cuales debe examinar de forma independiente el origen del bien, evaluando los hechos y las cuestiones jurídicas subyacentes al caso.
- 13 Sostiene, además, que ni del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni de la primera frase del artículo 92 de la Constitución se desprende la obligación de introducir una instancia de casación para los procedimientos relativos a bienes obtenidos ilegalmente, ni tampoco la de garantizar la posibilidad de recurrir las resoluciones de los tribunales regionales mediante las que se declare que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y que pueden ser decomisados. A su parecer, el Estado dispone de un margen de apreciación para determinar las instancias y procedimientos de recurso según el tipo de asunto. Así, la cuestión de si en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente ha de preverse una instancia de casación que se limite a examinar cuestiones relativas a la correcta aplicación de las normas sustantivas y procesales, no es tanto una cuestión de derecho, sino más bien una cuestión de oportunidad que debe decidir el legislador.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 La jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente reconoce que, a la hora de determinar el contenido de las disposiciones legales nacionales y de aplicarlas, es preciso tener en cuenta el Derecho de la Unión que viene a reforzar la democracia y la interpretación que de este realiza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

- 15 La disposición controvertida forma parte de la normativa que regula los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente. De la jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente se desprende que, en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente, se garantiza a las personas relacionadas con dichos bienes el derecho a un proceso equitativo, consagrado en el artículo 92, primera frase, de la Constitución. Un proceso equitativo incluye, en particular, dos aspectos, a saber, un «juicio imparcial» en el sentido de que el asunto sea examinado por un órgano judicial independiente, y un «juicio justo» en el sentido de que se siga un procedimiento adecuado, conforme con el Estado de Derecho, en el marco del cual se examine el asunto. Un proceso equitativo en el sentido de procedimiento judicial adecuado y conforme con un Estado de Derecho comprende el derecho a interponer recurso.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente ha declarado que la primera frase del artículo 92 de la Constitución no obliga al Estado a establecer el derecho a interponer recurso de casación contra las resoluciones judiciales en todas las categorías de asuntos. No obstante, el Estado debe establecer un marco jurídico y un procedimiento de recurso contra las resoluciones judiciales que permita a las personas proteger de manera efectiva sus derechos e intereses legítimos. El Estado también tiene la obligación positiva de garantizar la protección efectiva de los derechos en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente, lo que incluye que las personas dispongan de garantías procesales para defender los derechos de propiedad.
- 17 Para determinar en el presente asunto si la disposición controvertida es conforme con el artículo 92, primera frase, de la Constitución, el órgano jurisdiccional remitente debe examinar si dicha disposición garantiza a una persona relacionada con los bienes la posibilidad efectiva de defender su derecho de propiedad. En particular, es necesario evaluar si el legislador estaba facultado para adoptar una normativa que no prevé la posibilidad de recurrir las resoluciones del tribunal regional, aunque sean las primeras resoluciones adoptadas en un asunto por las que se declare que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y que pueden ser decomisados. Habida cuenta de que las disposiciones controvertidas forman parte de la normativa que regula los procedimientos relativos al decomiso del producto del delito, resultan pertinentes para esta apreciación el artículo 47 de la Carta, la Directiva 2014/42 y la Decisión marco 2005/212.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente considera que las infracciones objeto de los procedimientos penales, de los que se escinden los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente, están comprendidas en las infracciones contempladas en la normativa a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2014/42 y, por tanto, están incluidas en el ámbito de aplicación material de dicha Directiva. Además, la pena establecida para estas infracciones es una pena privativa de libertad por un período de entre tres y doce años.
- 19 El Tribunal de Justicia ha declarado que la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión marco 2005/212 a la que se refiere, obliga a los Estados miembros a

introducir normas mínimas comunes sobre el decomiso de los instrumentos y productos del delito con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso dictadas por un órgano jurisdiccional en el marco de un proceso penal. La Directiva 2014/42 no regula el decomiso de los instrumentos y productos procedentes de actividades ilegales ordenado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en un proceso que no tenga por objeto la constatación de una o varias infracciones penales o que no siga inmediatamente a tal constatación. Tal decomiso escapa, en efecto, a las normas mínimas que establece esta Directiva de conformidad con su artículo 1, apartado 1, y, por tanto, su regulación entra dentro de la competencia, mencionada en el considerando 22 de dicha Directiva, de que disponen los Estados miembros para establecer competencias más amplias en su Derecho nacional. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar si la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión Marco 2005/212 a la que se refiere, puede aplicarse a un marco jurídico como el contenido en el capítulo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- 20 En el presente asunto, la disposición controvertida está relacionada con el procedimiento establecido en el capítulo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud del cual se declara, mediante resolución judicial, que los bienes han sido obtenidos ilegalmente. Es decir, la resolución del tribunal se adopta en un procedimiento separado relativo a los bienes obtenidos ilegalmente antes de la sentencia final del tribunal en la causa penal. Se trata de un procedimiento separado y distinto en el que el tribunal se limita a valorar la única cuestión sobre la que versa ese asunto: la cuestión patrimonial. En estos procedimientos no se determina la culpabilidad de la persona, sino que se decide sobre el origen ilegal de los bienes o su conexión con una infracción penal (procedimientos *in rem*) y se resuelven definitivamente las cuestiones patrimoniales. Si en la fase preliminar del procedimiento penal se incluye un procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente y en el marco de este el tribunal declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente, en el procedimiento penal principal el tribunal ya no decide sobre el destino de dichos bienes. En los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente no se valora la culpabilidad de la persona y dichos procedimientos no se basan en una resolución condenatoria.
- 21 Por lo tanto, la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión marco 2005/212 a la que se refiere, podría interpretarse en el sentido de que no es aplicable al marco jurídico contenido en el capítulo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que mediante la resolución judicial se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente antes de que se haya constatado la comisión de una infracción penal y de que una persona haya sido declarada culpable de esta.
- 22 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al evaluar si el decomiso sin que se haya dictado una resolución penal condenatoria equivale a una pena en el sentido del artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales considera que el punto de partida para proceder a tal apreciación es si el decomiso se impone tras una resolución mediante la que se declare que la persona es culpable de la comisión de una infracción penal. No

obstante, en esta apreciación también intervienen otros factores, como el carácter y la finalidad del procedimiento y la magnitud del decomiso, así como la naturaleza de este procedimiento tal y como se define en la legislación nacional y sus modalidades de aplicación.

- 23 Con arreglo a la normativa letona, en los procedimientos relativos a bienes obtenidos ilegalmente, del asunto penal objeto de instrucción relativo a una infracción penal se separan los materiales que fundamentan la conexión de los bienes con la infracción o el origen delictivo de los bienes. No obstante, en ese procedimiento separado, las conclusiones relativas a la conexión de los bienes con la infracción penal o al origen delictivo de los bienes se fundamentan, entre otras cosas, en materiales del expediente del asunto penal reunidos en el procedimiento penal principal relativo a la constatación de la infracción penal y por el que se declara a una persona culpable de la comisión de dicha infracción.
- 24 El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/42 establece que, en determinadas circunstancias, dicha Directiva también es aplicable en casos en los que se hayan incoado procedimientos penales en relación con una infracción penal pero no se haya dictado una resolución penal condenatoria en el procedimiento penal. No existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre esta disposición.
- 25 De esta disposición, en relación con el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2014/42, podría deducirse que la Directiva 2014/42 también es aplicable, en determinadas circunstancias, al decomiso de productos del delito sin una resolución penal condenatoria. Además, el tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/42 también podría indicar, en particular, que las razones que en él se mencionan por las que no es posible efectuar el decomiso no son exhaustivas.
- 26 Por consiguiente, en el caso de autos, la interpretación de la Directiva 2014/42 y de la Decisión Marco 2005/212 podría llevar a conclusiones divergentes en lo que concierne a la cuestión de si el procedimiento específico de decomiso examinado está comprendido en el ámbito de competencia de los Estados miembros, mencionado en el considerando 22 de la Directiva 2014/42, y de si, en consecuencia, dichos actos normativos no son aplicables a tal procedimiento.
- 27 Aunque el Tribunal de Justicia ha interpretado en varias ocasiones el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/42 y el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2005/212, incluso en relación con normativas nacionales que prevén el decomiso de productos del delito sin una resolución penal condenatoria, hasta la fecha ninguno de estos actos normativos se ha interpretado en relación con un procedimiento de decomiso de bienes obtenidos ilegalmente previsto en el Derecho nacional que no se lleva a cabo en el marco de un proceso civil y que se inicia sobre la base de un conjunto de pruebas existentes en un procedimiento penal antes de que se constate la comisión de una infracción penal y de que una persona sea declarada culpable de dicha infracción. Según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la correcta interpretación y aplicación de la

Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212, habida cuenta de su objetivo de mejorar el decomiso de bienes en asuntos penales en el ámbito de la Unión Europea, no se impone en las presentes circunstancias de hecho y de Derecho con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna en cuanto al ámbito de aplicación de dichos actos normativos.

- 28 Si la normativa relativa al decomiso de bienes obtenidos ilegalmente establecida en el capítulo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212 a la que esta se refiere, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas previstas en dicha Directiva tengan derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial para salvaguardar sus derechos.
- 29 El considerando 38 de la Directiva 2014/42 establece que esta Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta y debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios. Por su parte, el artículo 47, apartado 1, de la Carta dispone que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en dicho artículo. Los derechos fundamentales consagrados en el artículo 47 de la Carta se reafirman en la propia Directiva 2014/42, en particular en su artículo 8, apartado 6, segunda frase, que establece que los Estados miembros han de prever la posibilidad efectiva de que la persona que sea objeto de la resolución de decomiso la recurra ante un órgano jurisdiccional.
- 30 Con arreglo a la normativa letona, en los procedimientos relativos a bienes obtenidos ilegalmente, el tribunal de primera instancia puede decidir poner fin a dicho procedimiento si concluye que el conjunto de pruebas aportadas es insuficiente para demostrar que los bienes están relacionados con una infracción penal o para considerar fundadamente que el origen de los bienes es probablemente delictivo.
- 31 La decisión adoptada por el tribunal de primera instancia puede recurrirse ante el tribunal regional, que puede: 1) confirmar la resolución del tribunal de primera instancia; 2) anular la resolución del tribunal de primera instancia por la que se declara que el bien fue obtenido ilegalmente y que es posible decomisarlo y poner fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente; o 3) anular la resolución del tribunal de primera instancia por la que se puso fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente y declarar que el bien fue obtenido ilegalmente y que es posible proceder a su decomiso. La resolución adoptada por el tribunal regional no es susceptible de recurso.
- 32 Así, en Letonia, es posible examinar los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente en dos instancias judiciales y no existe la posibilidad de recurrir las resoluciones adoptadas por el tribunal regional en casación. Aunque el tribunal de primera instancia haya puesto fin al procedimiento relativo a los bienes

obtenidos ilegalmente por considerar que no se ha probado el origen delictivo de los mismos, el tribunal regional puede declarar que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y ordenar su decomiso.

- 33 Las disposiciones de la Directiva 2014/42 no prevén una regulación específica en relación con el supuesto de hecho que subyace al presente asunto, esto es, aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha adoptado una resolución mediante la que se pone fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, pero dicha resolución es anulada por el tribunal regional, que adopta una resolución mediante la que se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y se ordena su decomiso. Por tanto, en el caso de autos, procede determinar cómo debe interpretarse el término «resolución de decomiso» que figura en el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42.
- 34 Por un lado, podría sostenerse que el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42 exige que la persona cuyos bienes hayan sido decomisados tenga derecho a recurrir esa decisión ante al menos un órgano jurisdiccional, con independencia de si se ha adoptado una resolución por la que se pone fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente o una resolución por la que se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente y se ordena su decomiso. Esta interpretación llevaría a la conclusión de que con la disposición controvertida ya se garantiza el derecho de los recurrentes ante la Satversmes tiesa a recurrir la resolución de decomiso ante un tribunal y, en consecuencia, su derecho a un recurso efectivo.
- 35 Por otra parte, el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42 puede interpretarse en el sentido de que debe garantizarse a la persona la posibilidad de interponer recurso contra la resolución de decomiso que haya dado lugar a la privación definitiva de un bien. En particular, el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2014/42 define el concepto de «decomiso» como la privación definitiva de un bien. La definición de la palabra «decomiso» contenida en otros actos de la Unión Europea sobre decomiso de bienes también es similar a la recogida en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2014/42. Por ejemplo, el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso, establece que una «resolución de decomiso» es una sanción o medida firme impuesta por un órgano jurisdiccional a raíz de un procedimiento relativo a un delito, que tenga como resultado la privación definitiva de bienes de una persona física o jurídica. Del mismo modo, el artículo 1, cuarto guion, de la Decisión marco 2005/212 dispone que se entenderá por «decomiso» toda pena o medida dictada por un tribunal a raíz de un proceso penal relativo a una o varias infracciones penales, que tenga como consecuencia la privación definitiva de algún bien.
- 36 Según esta interpretación del artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42, podría concluirse que el concepto de «resolución de decomiso» se limita a aquella resolución de un órgano jurisdiccional por la que se ha producido la

privación definitiva de un bien. Sin embargo, una resolución judicial con la que se ponga fin a un procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, pese a que existiera la posibilidad de que los bienes fueran decomisados, no puede considerarse una «resolución de decomiso» en el sentido del artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42. En consecuencia, en el caso de autos, únicamente la resolución del tribunal regional por la que se declara que los bienes de los recurrentes ante la Satvermes tiesa fueron obtenidos ilegalmente y se ordena su decomiso, que, según la disposición controvertida no es susceptible de recurso, debería ser considerada una «resolución de decomiso» en el sentido de dicha disposición del Derecho de la Unión.

- 37 Por consiguiente, habida cuenta de la situación que debe apreciarse en el presente asunto, podrían alcanzarse conclusiones diferentes en cuanto a la interpretación del artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42. El Tribunal [de Justicia] ya ha aclarado anteriormente cómo ha de interpretarse el concepto de «decomiso» en el sentido del artículo 2, punto 4, de la Directiva 2014/42, pero no se ha pronunciado sobre cómo debe interpretarse el concepto de «resolución de decomiso» que figura en el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42. Por tanto, para resolver el presente asunto, es necesario aclarar el contenido del concepto de «resolución de decomiso» que figura en el artículo 8, apartado 6, segunda frase, de la Directiva 2014/42, a saber, si debe considerarse que una resolución de decomiso es únicamente aquella resolución por la que se declara que un bien ha sido obtenido ilegalmente y que es posible proceder a su decomiso o también aquella resolución mediante la que un órgano jurisdiccional pone fin a un procedimiento relativo a un bien obtenido ilegalmente.
- 38 Por tanto, existen dudas sobre si, en el supuesto de que la disposición controvertida en el caso de autos esté comprendida en el ámbito de aplicación de la citada normativa de la Unión Europea, es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta y con la garantía establecida en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2014/42, que establece [que se ha de prever] la posibilidad efectiva de que la resolución de decomiso se recurra ante un órgano jurisdiccional, una normativa nacional que, en aras de un resolución rápida y eficaz de las cuestiones patrimoniales, no prevé el derecho de la persona relacionada con los bienes a recurrir la resolución adoptada por un tribunal regional, aunque en un asunto dicha resolución sea la primera por la que se declara que un bien ha sido obtenido ilegalmente y que es posible proceder a su decomiso y el tribunal de primera instancia en ese asunto hubiera decidido poner fin al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente.
- 39 El órgano jurisdiccional remitente solicita asimismo al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión relativa al momento hasta el que pueden mantenerse los efectos jurídicos de la disposición controvertida.
- 40 De conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Satvermes tiesas likums (Ley del Tribunal Constitucional), una sentencia del órgano jurisdiccional remitente es firme y ejecutiva desde su pronunciamiento. No obstante, de conformidad con el

artículo 31, punto 11, de la Ley del Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional remitente puede indicar en su sentencia el momento en el que la disposición controvertida dejará de surtir efecto. Para determinar el momento concreto en que la disposición controvertida deja de surtir efecto, el órgano jurisdiccional remitente valora si existen razones por las que la disposición controvertida debería declararse nula con carácter retroactivo. Por otro lado, si el órgano jurisdiccional remitente concluye que el legislador necesita tiempo para adoptar una nueva normativa, puede disponer que la disposición controvertida deje de surtir efecto a partir de una fecha futura. A la hora de decidir el momento en el que la disposición controvertida dejará de surtir efecto, deben ponderarse, por un lado, el principio de seguridad jurídica y, por otro, los derechos fundamentales de determinadas personas.

- 41 Según ha declarado el Tribunal de Justicia, solo con carácter excepcional puede, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Tal restricción únicamente puede admitirse en la misma sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada.
- 42 El órgano jurisdiccional remitente estima que, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente se lleva a cabo para proteger un interés público importante y tiene por objeto salvaguardar el principio del Estado de Derecho.
- 43 La normativa que permite al responsable del procedimiento extraer del expediente del procedimiento penal materiales relativos a los bienes obtenidos ilegalmente e incoar un procedimiento relativo a dichos bienes en aras de la resolución oportuna de las cuestiones patrimoniales surgidas en la fase de instrucción del procedimiento penal y de la economía procesal está en vigor desde el 1 de octubre de 2005. Por su parte, la disposición controvertida está en vigor desde el 1 de julio de 2009. Por tanto, las relaciones jurídicas que se verían afectadas por una resolución definitiva del órgano jurisdiccional remitente en el litigio principal son numerosas. Si se confiscan los bienes obtenidos ilegalmente, los fondos correspondientes se transfieren al presupuesto del Estado. Así pues, la disposición controvertida está estrechamente vinculada al presupuesto del Estado y su anulación en el pasado podría tener consecuencias negativas para la estabilidad del presupuesto estatal y menoscabar la seguridad jurídica.
- 44 La estabilidad jurídica es un componente esencial del principio de seguridad jurídica, que requiere, entre otras cosas, no solo un proceso judicial que esté regulado, sino también una conclusión jurídicamente duradera del mismo. La disposición controvertida se considera legal y las autoridades estatales la aplican en todos los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente.
- 45 Habida cuenta de lo anterior, es preciso determinar si, en el supuesto de que se declare que la disposición controvertida no se ajusta a las exigencias del artículo

92, primera frase, de la Constitución, de la Carta, de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212, los principios de seguridad jurídica y de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que de las circunstancias del caso se desprenden consideraciones según la cuales la disposición controvertida podría ser aplicable y mantenerse sus efectos jurídicos temporalmente hasta el momento que el órgano jurisdiccional remitente determine en su resolución, en el que dicha disposición impugnada dejaría producir efectos.

DOCUMENTO DE TRABAJO